Id. Cendoj: 28079110012007200289
ECLI: ES:TS:2007:463A
ROJ: ATS 463/2007
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 23/01/2007
Nº de Recurso: 477/2002
Jurisdicción: Civil
Ponente: ANTONIO SALAS CARCELLER
Procedimiento: CIVIL
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Exequátur. Laudo arbitral dictado en Suecia. Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1.958.

Idioma:

Español

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Enero de dos mil siete.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Procuradora de los Tribunales Sra. Ortiz-Cañavate Levenfeld, en representación de la mercantil "ENTRA AB", formuló solicitud de exequátur del laudo de 29 de Noviembre de 2000, dictado por el árbitro Pedro Miguel , Consejero del Tribunal Supremo de Estocolmo, Suecia, por el que se condenaba al demandado D. Juan Manuel a "pagar a la demandante el importe de dos millones novecientos setenta y ocho mil doscientas cuarenta (2.978.240) coronas suecas, además con los correspondientes intereses devengados desde el 15 de Agosto de 1998 hasta el 22 de Julio de 1999, en virtud del artículo 5 de la ley de intereses y en virtud del artículo 6 de la misma ley por el tiempo posterior hasta que se haya pagado el importe en su totalidad".

2.- Tanto la parte solicitante de exequátur como el demandado estaban domiciliados en Suecia.

3.- Se han aportado, entre otros, los documentos siguientes: copia auténtica del laudo arbitral y del documento firmado entre las partes en el que se incluía la cláusula de sumisión a arbitraje, ambos documentos debidamente apostillados y traducidos; documentación acreditativa de la notificación personal al demandado de las resoluciones del procedimiento de origen.

4.- Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento y emplazada en forma, por medio de Edictos publicados en el Tablón de Anuncios de la Secretaría de la Sra. Inmaculada -ante el infructuoso intento de citación personal-, ésta no compareció en las presentes actuaciones.

5.- El Ministerio Fiscal, en su Informe de fecha 19 de Octubre de 2006, dijo que: ".... no se oponía a la homologación y ejecución del Laudo Arbitral de 29 de Noviembre de 2000, dictado por Don Pedro Miguel , que fue designado por la Cámara de Comercio de Estocolmo".

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Antonio Salas Carceller

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En la resolución del presente exequátur se ha de estar a los términos del Convenio de Nueva York de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales, de 10 de Junio de 1958 , que resulta aplicable tanto por razón de la materia como por la fecha de la resolución, y que para España presenta un carácter universal, toda vez que no efectuó reserva alguna a lo dispuesto en su artículo 1º al adherirse al Convenio, lo que hizo por Instrumento de 12 de Mayo de 1977 (BOE 12 de Julio del mismo año).

2.- El objeto que dio lugar al arbitraje es susceptible de ser sometido en España al juicio de árbitros y la repetida sentencia arbitral no es contraria al orden público español (artículo V,2).

3.- No habiendo comparecido la parte contra la que se dirige el exequátur en este procedimiento, y, por lo tanto, no habiendo alegado causa de oposición al reconocimiento, el control de la Sala ha de limitarse al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo IV de la norma convencional, sin que pueda alcanzar a la verificación de oficio de las causas de oposición que recoge el artículo V, 1 , que exigen previa denuncia y prueba de su concurrencia. Por otra parte, no se aprecia motivo alguno que, con arreglo al artículo V, 2 de la norma convencional, impida el reconocimiento.

4.- Se han cumplido los requisitos de los artículos 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 , aplicables a tenor del artículo III del Convenio.

5.- El procedimiento de exequátur es esencialmente de homologación y no tiene carácter contencioso, aunque aquel contra el que se pida el reconocimiento pueda oponerse al mismo, lo que modula esa negación; en el caso ahora resuelto no puede tenerse por vencido en juicio al demandado, que no se ha opuesto al reconocimiento pretendido; por ello, y en atención a las reglas y principios que disciplinan la imposición de costas, y de conformidad con los criterios que sigue la Sala en esta materia dentro del procedimiento de exequátur, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

LA SALA ACUERDA

1.- Otorgamos exequátur al laudo arbitral de fecha 29 de Noviembre de 2000, dictado por el árbitro Pedro Miguel , Consejero del Tribunal Supremo de Estocolmo, Suecia, por el que se condenaba al demandado D. Juan Manuel a "pagar a la demandante, mercantil "ENTRA AB", el importe de dos millones novecientos setenta y ocho mil doscientas cuarenta (2.978.240) coronas suecas, además con los correspondientes intereses devengados desde el 15 de Agosto de 1998 hasta el 22 de Julio de 1999, en virtud del artículo 5 de la ley de intereses y en virtud del artículo 6 de la misma ley por el tiempo

posterior hasta que se haya pagado el importe en su totalidad".

2.- Sin imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.